



Queja por defecto de tramitación
presentada por el señor Rodrigo
Alfredo Carranza Sasaki

Resolución de Superintendencia

N° 774-2018-SUCAMEC

Lima, 25 JUL. 2018

VISTO: La queja por defecto de tramitación registrada con N° 201800266933 de fecha 20 de julio de 2018, presentada por el señor Rodrigo Alfredo Carranza Sasaki, el Informe Técnico N° 00186-2018-SUCAMEC-GAMAC y el Informe Técnico N° 00189-2018-SUCAMEC-GAMAC, ambos de fecha 23 de julio de 2018, el Informe Legal N° 00473-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 24 de julio de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

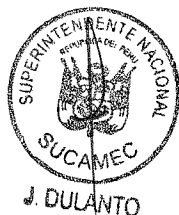
Que, el numeral 167.1 del artículo 167 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, con Registro N° 201800266933 de fecha 20 de julio de 2018, el señor Rodrigo Alfredo Carranza Sasaki (en adelante, el administrado) presentó queja por defecto de tramitación, contra la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) alegando que con fecha 06 de junio de 2018 ingresó su solicitud de emisión de tarjeta de propiedad de arma de fuego, en referencia a los Expedientes Nos. 201800199641 y 201800199653, y que a la fecha ha transcurrido un mes y días, vulnerando el plazo razonable y el principio de Celeridad en la tramitación de las solicitudes que efectúan los administrados conforme a derecho;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2016-SUCAMEC, los Órganos Desconcentrados, en el día y bajo responsabilidad, remitirán la queja por defecto de tramitación escaneada por correo electrónico a la Superintendencia Nacional, área quejada y a la Oficina General de Asesoría Jurídica – OGAJ, además de la derivación por medio del CyDoc; del mismo modo, en el numeral 6.5 de la referida Directiva, se estableció que el área quejada deberá remitir a la OGAJ su informe y el expediente correspondiente a más tardar hasta las 12 del mediodía del día hábil siguiente de recibida la queja; observándose que, en el presente caso, la Jefatura Zonal de La Libertad y la GAMAC cumplieron con los plazos anteriormente descritos;

Que, en relación a lo expuesto por el administrado, con Informe Técnico N° 00186-2018-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC señaló que el Expediente N° 201800199653 fue atendido con Oficio N° 10078-2018-SUCAMEC-GAMAC, dando respuesta a la solicitud presentada por el administrado. Asimismo, a través del Informe Técnico N° 00189-2018-SUCAMEC-GAMAC, indicó que el Expediente N° 201800199641 fue atendido mediante Oficio N° 10069-2018-SUCAMEC-GAMAC, dando respuesta a la solicitud del administrado;

Que, en concordancia con lo establecido en el artículo 167 del TUO de la Ley N° 27444, la finalidad de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, entonces como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento; en ese sentido, MORÓN URBINA precisa que *“...Resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido...”*;



Que, en el presente caso, se advierte que la queja interpuesta contra la GAMAC tiene como pretensión que se emita respuesta a los expedientes quejados; sin embargo, es de precisar que el requerimiento ya fueron resueltos por la citada Gerencia;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Informe Legal N° 00473-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar infundada la queja por defecto de tramitación; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el informe legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundada la queja por defecto de tramitación presentada por el señor Rodrigo Alfredo Carranza Sasaki, contra la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución y el informe legal al señor Rodrigo Alfredo Carranza Sasaki, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

